EJERCICIO DE LA ACCIÓN RESARCITORIA EXTRACONTRACTUAL

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Es la aptitud para demandar por indemnización.

- * Principio General: la acción indemnizatoria corresponde:
- a) al damnificado,
 - sea directo (por el daño sufrido directamente en las cosas de su dominio o posesión, o por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultadas -art. 1068)
 - ✓ o indirecto (art. 1079): el daño rebota sobre un tercero
- b) a los sucesores universales del damnificado, pero no hay transmisión hereditaria para reclamar el daño moral (por ejemplo por injurias), salvo que la propia víctima la hubiera ya entablado antes de su fallecimiento (1099)
- c) a los acreedores de la víctima, en ejercicio de la acción subrogatoria (salvo el caso de daño moral)
- d) a los cesionarios de la acción de daños

* Daño ocasionado a las cosas: pueden reclamar

- los que tuvieren su posesión o simple tenencia, como el locatario, comadatario, depositario (1095)
- el usufructuario, y el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho (1110)
- la persona que tiene la cosa con obligación de responder de ella, pero sólo en caso de que el dueño no ejerza la acción (1110)
- al acreedor hipotecario contra cualquiera que haya dañado la cosa gravada (1095)

* Damnificados indirectos: (art. 1079)

- entre el hecho ilícito y el daño debe haber una causación adecuada
- debe existir una lesión a un interés legítimo

* Muerte de la víctima:

- ✓ art. 1079: el damnificado indirecto
- ✓ art. 1084: gastos en asistencia del muerto y en su funeral; y lo necesario para la subsistencia de la viuda e hija
- ✓ art. 1085:
 - 1ra. parte del 1084: el que hizo los gastos
 - 2da. parte del 1084: el cónyuge sobreviviente y los herederos del muerto, salvo que fueran autores o cómplices del homicidio

"Si bien cualquier damnificado por la muerte de una persona puede reclamar la reparación probando concretamente el daño sufrido, los herederos forzosos gozan de una presunción juris tantum de que ese evento les ha producido un daño" (Borda)

En consecuencia, debe reconocerse la acción de daños:

- ♦ al cónyuge (1084/1085)
- ♦ a los *hijos*, sean legítimos o extramatrimoniales, menores o mayores de edad (1084/1085)
- a los *padres* y demás ascendientes (1085)
- a los hermanos (como no son herederos forzosos, deben demostrar un perjuicio concreto y actual)
- a toda otra persona que sin ser pariente, recibiera del muerto una pensión alimentaria fundada en la ley o un contrato
- a la concubina (tendencia jurisprudencial)
- * Injurias: el marido y los padres pueden reclamar pérdidas e intereses por la injurias hechas a la mujer y a los hijos.

- ♦ la mujer también tendría la misma acción que el marido
- los hijos pueden ser menores o mayores
- los hijos tendrían la acción por agravios a los padres (1079)

* Extinción de la acción:

- por renuncia del damnificado (art.1100)
- por transacción (art. 842)
- por prescripción, que opera a los 2 años del hecho ilícito-(art. 4037)

II.- LEGITIMACIÓN PASIVA

Es la aptitud para ser demandado por indemnización. La acción de daños y perjuicios derivada de un hecho ilícito puede intentarse:

- ✓ Contra el autor del hecho (1109 y 1081)
- ✓ Contra los consejeros o cómplices del autor del delito (1081)
- Contra el que lucró con los efectos de un delito, hasta la concurrencia de lo que hubiera recibido (art.32 C.P.)
- Contra las personas que responden por el hecho de otro o por los daños ocasionados por las cosas que son de su propiedad o están bajo su guarda
- Contra los sucesores universales de las personas enumeradas precedentemente, salvo la limitación de haber aceptado la herencia con beneficio de inventario (1098). Los sucesores singulares no son responsables.

* La situación del asegurador (art. 118, Ley 17.418)

Al demandar por daños y perjuicios el damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro.

III.- RELACIONES ENTRE LA ACCIÓN CIVIL Y PENAL

* Sistemas:

- ☐ Independencia: la indemnización sólo puede ser reclamada por acción independiente de la criminal (1096)
- Unidad: en caso de delito penal, la indemnización sólo puede ser reclamada ante el juez en lo criminal (art. 29 C.P., unidad voluntaria)
- ☐ Interdependencia: (Derecho Argentino) admite la interrelación de las acciones civil y criminal (Alterini)
- Art. 1096: consagra el principio de la independencia.
- La situación varió luego de la sanción del Código Penal vigente.
- Art. 29 C.P.: la sentencia penal condenatoria podrá ordenar la restitución de la cosa obtenida por el delito, y la indemnización del daño material y moral.

* Juez competente:

- El juez penal puede fijar la indemnización de daños sólo si hay condena. No si el procesado fue absuelto, sobreseído, si murió o si prescribió la acción.
- ☐ La condena a pagar sólo procede a pedido de la víctima
- El juez penal sólo entiende en los daños sufridos por la víctima del delito y por quienes tienen derecho a intervenir como querellantes, pero no en las acciones que intenten los damnificados indirectos.
- Fijada la indemnización en sede penal a pedido del interesado, no podrá intentar la prueba de mayores daños en sede civil, salvo que se trate de daños posteriores.
- Absuelto el procesado, el juez penal no puede juzgar acerca de la responsabilidad civil, ni puede impedir que el damnificado accione ante la justicia civil.

* La acción civil pendiente la acción criminal:

- ✓ Art. 1001, 1ra. parte: "Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal..."
- El juez civil, puede dictar sentencia aunque esté pendiente el proceso penal, en los siguientes casos:
 - si el acusado fallece (1001 inc.1°)
 - si está ausente (1001 inc. 2°)
 - si hay paralización temporaria o definitiva del proceso penal (ej: amnistía, prescripción, etc.)
 - si hay sobreseimiento provisional

* Sentencia condenatoria en sede penal y acción civil (Art. 1102)

La sentencia condenatoria hace cosa juzgada respecto de dos cuestiones esenciales:

- la existencia del hecho principal que constituya el delito
- la culpa del condenado (no puede alegarse la falta de culpa en sede civil)

* Sentencia absolutoria en sede penal y acción civil (Art. 1103)

- ✓ La sentencia absolutoria hace cosa juzgada en cuanto a la inexistencia del hecho (1103)
- ✓ No hace cosa juzgada en cuanto a la inexistencia de la culpa (absolución por inexistencia de culpa), pudiendo el juez civil condenarlo al pago de los daños.
- ✓ No hace cosa juzgada respecto a hechos que han sido invocados de manera incidental y que no influyeron en la absolución.

* Valor del sobreseimiento definitivo		
1 .		El sobreseimiento definitivo no es equivalente a la absolución del acusado.
		Se dicta antes de que la causa pase a plenario.
		El sobreseimiento definitivo no impide volver a juzgar en
		el fuero civil la existencia o inexistencia del hecho
		principal.
* Influencia de la sentencia civil sobre la criminal		
		Principio general: La sentencia dictada en el juicio civil
	,	no ejerce la menor influencia sobre la que recae en el
		proceso penal (art. 1105)
		Cuestiones prejudiciales: deben ser decididas antes de
		que sea viable el proceso penal, en consecuencia, no habrá condenación en el juicio criminal antes de que la sentencia civil pasare en autoridad de cosa juzgada (1104) no obstante el proceso penal puede iniciarse-las que versaren sobre validez o nulidad de los matrimonios (1104 inc.1), por ej. para juzgar el adulterio (art. 74 C.P.) o incumplimiento deberes de asist. fliar. Ias que versaren sobre la calificación de las quiebras de los comerciantes (1104 inc.2)
* Caso de demencia: (arts. 151 y 152 C.C.)		
		Art. 34 C.P.: la demencia es causa de inimputabilidad
		penal
		La declaración de demencia en sede civil, no impide al
		juez penal admitir la responsabilidad penal por un hecho
•		posterior a la interdicción (pudo haberse curado o
		encontrarse en un intervalo lúcido)
		La sentencia civil que rechaza el pedido de interdicción,
		no impide que el juez penal decida que cuando realizó el
	٠.	hecho estaba demente